



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

74134/2022

FASSERI, RICARDO CESAR c/ FEDERACION CINOLOGICA
ARGENTINA Y OTRO s/AMPARO

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La [sentencia](#) del 11/03/2023 que rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado, fue apelada por el actor y los demandados.

El [memorial del actor](#) (y [ampliación](#)) fue [respondido](#) por la Federación Cinológica Argentina (FCA) y por el Club del Ovejero Belga ([COB](#)).

Tanto la [FCA](#) como el [COB](#) apelaron la imposición de costas. El actor contestó los traslados de ambos memoriales (ver [aquí](#) y [aquí](#)).

2°) Al fundar la apelación, Fasserri critica la sentencia por contradictoria y errónea en la valoración de la prueba relativa a la decisión de consignar el “no apto cría” de las perras Foxy Dark Jaguars y Lena Dark Jaguars en sus Registros FCA Nro.14265 -14266, respectivamente.

Cuestiona el *expertise* y la actuación de la perita designada de oficio. Agrega que el juez de primera instancia desestimó su propuesta de hacer intervenir al IGEVET -organismo de genética animal de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata-, y reitera el pedido.

Finalmente, se agravia por el rechazo a su pedido de sanción por temeridad y malicia contra la demandada FCA.



3°) Liminarmente, es oportuno recordar que la ponderación del juicio del juzgador acerca de los hechos y de la apreciación de la prueba rendida por las partes, debe medirse tomando el proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito. Deben valorarse las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí; resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. (1)

El [Estándar N°15 de la FCI](#) (FÉDÉRATION CYNOLOGIQUE INTERNATIONALE) para el Pastor Belga Malinois, que el propio actor cita en su memorial, determina los requisitos de la raza y distingue entre "*faltas*" y "*faltas descalificantes*" que pueden presentarse en los animales.

Por otra parte, el reglamento para el "*Apto de cría*" del Club del Ovejero Belga (COB), organismo designado por la Federación Cinológica Argentina ([FCA](#)) para determinar si los ejemplares de la raza son o no aptos para la cría, refiere textualmente que para poder ser reproducidos, los perros deben cumplir con los "*Puntos fundamentales del estándar*". Es decir, remite a que no deben tener "*faltas descalificantes*".

En el presente caso, las perras Foxy Dark Jaguars y Lena Dark Jaguars fueron inspeccionadas y catalogadas como "*no aptas para cría*" por la intensidad y distribución del carbonado de su pelaje. Ello fue determinado por parte del Presidente del COB en el momento en que las cachorras tenían dos meses de edad y el veterinario Dr. Fariña - Director del RGN- les colocó un microchip.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Si bien lo anterior ocurrió a una edad prematura, lo que fue objeto de un recurso tratado previamente por este tribunal, lo cierto es que luego de alcanzar los doce meses -establecidos para la evaluación del "Apto cría"-, el resultado fue confirmado por los mismos motivos que justificaron el primer veredicto.

La perita veterinaria designada de oficio coincidió con la decisión y explicó a través del [informe](#) de fs 279 y su [ampliación](#) de fs. 300 que las perras no cumplían con los estándares de la raza para ser consideradas "apto cría" por presentar exceso de carbonado en la cabeza y en forma de manchas en el cuerpo.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones del "Estándar...", la experta explicó que "la máscara" de color negro debe comprender únicamente la zona que abarca los labios superior e inferior, comisura labial y párpados; y en el caso de los ejemplares objeto de las actuaciones, la coloración excede la zona detallada y alcanza a la cabeza, cuello, miembros anteriores y posteriores. Es decir, excluye de su aspecto el requisito de "máscara" bien pronunciada, lo que constituye una "falta descalificante" ((conf. [Estándar-FCI N° 15, pág. 8](#), color, primer párrafo y pto. 9 *in fine* de Faltas descalificantes -"ausencia de máscara"-).

En este punto cabe recordar que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (2). Ante el importante valor probatorio de este tipo de pruebas sustentadas en principios



técnicos, se ha establecido que las impugnaciones deben ser serias y fundadas, debiendo admitirse solamente las que se sustentan objetivamente en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos que pudiere haber incurrido.

No bastan las disconformidades con las conclusiones del perito, sino que debe tratarse de cuestionamientos fundados con los mismos recaudos exigidos para el dictamen pericial, debe tratarse, pues, de una “contrapericia”.

En el mismo sentido se ha dicho que las partes pueden hacer al perito las observaciones del caso, colaborando en el suministro de elementos, datos y demás referencias para la confección del dictamen, pero no pueden deliberar con él, ni discutir aspectos técnicos relativos a su pericia, sin perjuicio de la facultad de solicitar explicaciones sobre este aspecto o impugnar las conclusiones (3).

El recurrente cuestiona la competencia de la perita a la vez que reitera las argumentaciones que utilizó para impugnar el dictamen, sin hacerse cargo de que la decisión está basada principalmente en la sólida contestación de la experta a las impugnaciones formuladas.

En efecto, el recurrente se limita a manifestar argumentos sostenidos previamente sin rebatir el contenido del informe pericial. En ese sentido, se observa que en toda la extensión de su memorial y la posterior ampliación apenas se menciona en dos oportunidades la cuestión de la distribución del color carbonado sobre la cabeza, que provoca la dilución de la “máscara” requerida por el estándar de la raza.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello, es posible concluir que el juez de primera instancia procedió correctamente al decidir de acuerdo a lo dictaminado por la perita veterinaria Benavídez, sin perjuicio de las observaciones de la parte actora.

En cuanto al peritaje genético ofrecido por el recurrente solo cabe mencionar que deviene innecesario en tanto no se trata de una prueba concluyente para dictaminar si los ejemplares poseen una distribución de color de pelaje de acuerdo al estándar o no, sino que solo verificaría si los ejemplares son genéricamente típicos de la raza, lo cual -como se ha dicho a lo largo del trámite de las actuaciones- no está cuestionado.

En el mismo sentido, y más allá de las críticas formuladas por el recurrente que se tratarán a continuación, no es posible desconocer el dictamen de la Dirección de Registro Genealógico Nacional (organismo creado por la FCA con participación de los clubes socios y los denominados "*Directores de Raza*" designados por cada club) acompañado por la demandada FCA en su contestación de demanda, que expuso que "*...la cantidad de negro que tapa/encubre el color leonado que debe tener la raza no sólo en la cabeza sino también extendido al cuerpo excluye a las dos hembras nacidas el 27-5-22 en cuestión del patrón racial específico para esta variedad del Pastor Belga con lo cual no cumplen con la tipicidad racial según el Estándar mencionado*".

Conforme a lo expuesto previamente, también corresponde desestimar los agravios contra la Federación Cinológica Argentina. Es que, resulta claro que este organismo adjudica a los Directores de raza o clubes especialistas el control de "*...todos los trámites de la raza correspondiente y tienen autoridad*



para dilucidar sobre cualquier tramitación de la raza que le compete" (conf. art. 3 del Reglamento de Registro Genealógico de la FCA).

En definitiva, el apelante no demuestra concretamente los errores del pronunciamiento que debieran llevar a la revocatoria que propone; y por lo tanto, el recurso habrá de ser rechazado en este aspecto.

4º) El juez de grado rechazó el pedido de sanción por temeridad y malicia contra la demandada FCA, que había sido solicitada por el actor en razón de la presentación de un dictamen que calificó de falso e improcedente.

Fecha el 26/04/2023, fue presentado al momento de la contestación de demanda de FCA y aparece firmado por Francis Smith y Javier Fariña en calidad de directores del RGN.

La conducta temeraria se configura cuando se acciona, se reconviene o se contesta una demanda y se tiene la certeza de que se litiga sin razón verdadera, es decir, con conciencia de la propia sinrazón, que consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa al punto de tornarse en un litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga (4).

La malicia es la inconducta procesal que se manifiesta en la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (5).

En todos los casos, la conducta debe ser manifiesta y evidente, resultando, en consecuencia, necesario que sea reiterada o contradictoria. Las sanciones contempladas por estos conceptos en el art. 45 del Código Procesal están destinadas exclusivamente a los casos de real gravedad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Teniendo en cuenta lo anterior y pese al esfuerzo argumental desplegado por el actor, cabe adelantar que el decisorio recurrido será confirmado en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, Fariña se refirió inequívocamente al documento en su declaración testimonial sin desconocerlo. De hecho, expuso que el actor lo había llamado previamente para amenazarlo en caso de que lo reconociera (ver [aquí](#)).

En segundo lugar, el hecho de que la fecha del dictamen sea posterior a la de notificación de la demanda no supone necesariamente una suspicacia, como alega el recurrente. Basta como explicación lógica la invocada por FCA cuando expone que al ser notificada de la acción promovida en su contra, su presidente (Miguel Ángel Martínez, compareciente a la audiencia preliminar), solicitó un informe a la Dirección del RGN a fin de conocer los antecedentes del caso y contestar la demanda en consecuencia.

Por lo tanto, y sin perjuicio del contenido del informe -que expone los motivos de la decisión asumida respecto de las dos cachorras cuyo apto de cría fue rechazado-, no se ven configurados los presupuestos de la figura invocada, que solo se aplica en casos de real gravedad.

Por lo tanto, el recurso habrá de rechazarse en este aspecto.

5°) En nuestro sistema procesal, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del CPCCN, según el cual el litigante vencido en una contienda –principal o incidental- debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido.



Las costas no conforman, un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido actuar en defensa de su derecho. Es decir, comprenden los gastos ocasionados al oponente por obligarlo a litigar, con prescindencia de la buena o mala fe o de la razón de las partes, pues la conducta de éstas o el aspecto subjetivo es irrelevante al decidir esta cuestión.

La condena en costas, es la regla y su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (6).

En el caso planteado en autos, el Tribunal coincide con la decisión del sentenciante de primera instancia. El apartamiento de la regla general se encuentra justificado en que la especificidad de la materia y los puntos debatidos a lo largo del trámite del expediente pudieron dar lugar a interpretaciones atendibles por parte del actor, sin que por ello puedan considerarse como invocadas de mala fe.

Por lo tanto, los agravios sobre este aspecto de la sentencia serán desestimados.

6°) En atención a lo manifestado por el actor en su ampliación de demanda, siendo exacto lo expuesto, se rectifica el nombre de la asociación codemandada y se aclara que se trata del "CLUB DEL OVEJERO BELGA ASOCIACIÓN CIVIL".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68 y 69 del CPCCN). 2) Rectificar el nombre de la demandada a "CLUB DEL OVEJERO BELGA ASOCIACIÓN CIVIL".

La Vocalía 37 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese a las partes y pasen a despacho para conocer en las apelaciones de honorarios.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

(1) Morello, *Códigos Procesales...*, T.V-A, Editorial Abeledo Perrot, 1991, pag. 251.

(2) Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código....*, t. II, p. 524; Falcón, Enrique M., *Código.....*, t. III, p. 416; CNCiv. Sala "B", E.D. 85-709; Sala "D" L.L. 1980-B-143; Sala "F", L.L. 1980-C-41; esta Sala, exptes. n°78.692/2000 y n°111.479/2004 del 28-09-07 y 18-09-07, respectivamente.

(3) Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. V, p. 514; CNCiv., Sala "C", L.L. 1991-E-489; Sala "E", L. n°68.606 del 8-03-01; esta Sala expte. n°99.525/1999 del 9-10-07, expte. n°81.478/2003 del 23-07-08.

(4) Esta Sala, expte.n°23485/2010 "*López, Marta y otros s/ art. 250 CPC - Inc. Civil*", 30/03/2023.



(5) CNCiv., Sala "G"; expte. "*M.B., L.C. c/ T., H.J.T. s/ Cumplimiento de contrato*"; 03/12/2018.

(6) Morello, A., *Códigos Procesales Comentados*, t: II-B, págs. 111 y 116).

